

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 10

Marzo 27 y 28 de 2019

LA CORTE CONSTITUCIONAL RESOLVIÓ QUE EN ACATAMIENTO DE LO DECIDIDO EN LA SENTENCIA C-666 DE 2010, LA EXCLUSIÓN DE PENALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES TAURINAS, COLEO Y RIÑA DE GALLOS, QUE CONSTITUYEN MANIFESTACIÓN DE EXPRESIONES CON ARRAIGO CULTURAL EN DETERMINADAS POBLACIONES DE COLOMBIA, RESULTA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CITADA SENTENCIA

I. EXPEDIENTE D-11443 AC - SENTENCIA C-133/19 (marzo 27) M.P. José Fernando Reyes Cuartas

1. Norma acusada

LEY 1774 DE 2016

(enero 6)

Por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 5o. Adiciónese al Código Penal el siguiente título:

“TÍTULO XI-A:

DE LOS DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

CAPÍTULO ÚNICO

Delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales

Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 339B. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas contempladas en el artículo anterior se aumentarán de la mitad a tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

- a) Con sevicia;
- b) Cuando una o varias de las conductas mencionadas se perpetren en vía o sitio público;
- c) Valiéndose de inimputables o de menores de edad o en presencia de aquellos;
- d) Cuando se cometan actos sexuales con los animales;
- e) Cuando alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores se cometiere por servidor público o quien ejerza funciones públicas.

PARÁGRAFO 1o. Quedan exceptuadas de las penas previstas en esta ley, las prácticas, en el marco de las normas vigentes, de buen manejo de los animales que tengan como objetivo el cuidado, reproducción, cría, adiestramiento, mantenimiento; las de beneficio y procesamiento relacionadas con la producción de alimentos; y las actividades de entrenamiento para competencias legalmente aceptadas.

PARÁGRAFO 2o. Quienes adelanten acciones de salubridad pública tendientes a controlar brotes epidémicos, o transmisión de enfermedades zoonóticas, no serán objeto de las penas previstas en la presente ley.

PARÁGRAFO 3o. Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7o de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley”.

2. Decisión

ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-666 de 2010 que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 7º de la Ley 84 de 1989 y, en consecuencia, declarar **EXEQUIBLE**, en los términos de la mencionada sentencia, el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, **bajo el entendido:**

"1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades".

3. Síntesis de los fundamentos

La presente providencia reemplaza la sentencia C-041 de 2017, en lo relacionado con la decisión de inexecutable que contenía el numeral segundo de su parte resolutive, cuya nulidad fue declarada mediante **Auto 547 de 2018**, por violación de la cosa juzgada constitucional al desconocer lo resuelto en la sentencia C-666 de 2010.

Mediante el numeral anulado se había declarado inexecutable el párrafo 3º previsto en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016, que adicionó el artículo 339B del Código Penal, disposición legal que excluye de responsabilidad penal a quienes realicen actividades taurinas, coleo o riña de gallos enunciadas en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989.

Invaluada esa providencia, le correspondía ahora a la Corte, establecer si como lo señalan las demandantes, la exclusión de penalización de las actividades taurinas, coleo o riña de gallos en razón de considerarse como manifestaciones culturales, desconoce el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente consagrado en el artículo 79 de la Constitución.

Al respecto, la Corte encontró que existía cosa juzgada material frente a la sentencia C-666 de 2010, en la medida en que en este fallo se pronunció sobre el artículo 7º de la Ley 84 de 1989, disposición legal a la cual remite el párrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1774 de 2016 demandado en este proceso. En la sentencia en mención, este Tribunal analizó el mismo problema jurídico que se plantea en esta oportunidad, esto es, si partiendo de que en Colombia está prohibido el maltrato animal y los actos de crueldad contra animales porque desconocen el deber constitucional de protección a los mismos, derivado del artículo 79 de la Carta Política, las actividades incluidas en el artículo 7º de La ley 84 de 1989 resultaban acordes con la Constitución en cuanto puedan ser consideradas como manifestaciones culturales y expresiones del pluralismo que se deriva de una interpretación incluyente de la misma.

Mediante la sentencia C-666 de 2010, la Corte declaró executable el artículo 7º de la 84 de 1989 en el entendido: "1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán

desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.

A juicio de la Corte, en el caso analizado la cosa juzgada es material, porque en esta oportunidad se demanda una norma distinta, el parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1774 de 2016, que forma parte así mismo de una ley diferente concebida en el contexto del Código Penal, mientras que el artículo 7º está integrado en la Ley 84 de 1989, mediante el cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones. No obstante, teniendo en cuenta que la norma bajo examen tiene idéntico contenido material, no solo porque remite a la misma disposición legal (art. 7 de la Ley 84 de 1989), sino también porque ambos preceptos tienen por objeto excluir de responsabilidad -penal o contravencional- a quienes realicen actividades taurinas, de coleo o riña de gallos, el pronunciamiento efectuado en la sentencia C-666 de 2010 tiene efectos de cosa juzgada material sobre las demandas de inconstitucionalidad formuladas en esta ocasión contra el parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1774 de 2016.

Además, se constató la identidad del cargo formulado, el cual se circunscribió al desconocimiento del deber de protección del medio ambiente y de los animales a cargo del Estado, contemplado en el artículo 79 superior. De tal forma, se verificaron los presupuestos que configuran la existencia de la cosa juzgada material en el presente asunto.

Por tanto, en el presente caso, para este Tribunal son predicables las mismas consideraciones expuestas en la sentencia C-666 de 2010, de manera que lo que corresponde ahora es estar a lo resuelto en esta sentencia que declaró la exequibilidad condicionada del artículo 7º de la Ley 84 de 1989 y, en consecuencia, la exclusión de la sanción penal para las actividades taurinas, el coleo y la riña de gallos, entre otras, enunciadas en el mencionado artículo, debe ser declarada exequible bajo las condiciones previstas en la sentencia C-666 de 2010, respecto de la cual destacó que únicamente el legislador puede regular o prohibir las prácticas enlistadas en el artículo 7º de la Ley 84 de 1989.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

La Magistrada **Diana Fajardo Rivera** no compartió la decisión de la Sala Plena por tres motivos fundamentales: (i) no atiende a las razones que la misma mayoría expuso meses antes para anular la sentencia que previamente profirió la Corporación en este asunto (C-041 de 2017). (ii) Resolvió un problema jurídico distinto al planteado en la demanda, al pretender asimilarlo a uno que había resuelto en el año 2010; problema jurídico sobre el cual, por el contrario, la Corporación sí se pronunció en la Sentencia anulada (C-041 de 2017). Y, (iii) por esta vía, dejando de lado el principio de legalidad en materia penal e interfiriendo en la competencia con reserva democrática del Congreso de la República, amplió los casos en los que se entiende cometido el delito contra la vida, y la integridad física y emocional de los animales.

Sobre el primero, argumentó que (i) si la razón de la nulidad parcial de la Sentencia C-041 de 2017 -por lo menos según lo expuesto expresamente en el Auto 547 de 2018- fue el desconocimiento de la cosa juzgada **formal**, (ii) no se comprende por qué ahora la decisión de reemplazo **no advierte la configuración de este fenómeno, sino la de otro**, esto es, la existencia de cosa juzgada de carácter **material**, (iii) causal que no fue expuesta por quienes solicitaron la nulidad de la Sentencia C-041 de 2017 y, por lo tanto, no motivó el Auto 547 de 2018.

En cuanto al segundo motivo, la Magistrada disidente -tal como lo expuso en el salvamento de voto al Auto 547 de 2018- sostuvo que el problema jurídico que convocó ahora a la Sala no era el mismo resuelto en la Sentencia C-666 de 2010, pese a las similitudes involucradas,

pues en los dos casos se abordó una regulación sancionatoria sobre la realización de las mismas conductas -rejoneo, coleo, corridas de toros, novilladas, entre otras-. Sin embargo, el hecho de que en el año 2010 se haya analizado una norma contravencional, que protegía a los animales contra la crueldad, y que ahora se solicitara un pronunciamiento en el ámbito penal, sobre una disposición garante de la vida e integridad física y emocional de los animales, exigía una decisión de fondo y específica -como lo hizo la Sentencia C-041 de 2017-, que atendiera a las particularidades del área del derecho punitivo y al escenario normativo y jurisprudencial posterior al año 2010.

Finalmente, con la decisión adoptada por la mayoría, la Corte Constitucional restringió los casos que el Legislador excluyó de la configuración de delito, interfiriendo en un ámbito que no es de su competencia. Así, el hecho de que se condicionara la disposición bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar del año 2010 determina que, a partir de esta decisión, podrán ser penalizadas personas que antes de su intervención no lo hubieran sido -pues la disposición demandada simplemente excluía de la comisión de delito a quienes practicaran en general dichas actividades-, y ello obedecerá a una interferencia de la Corte Constitucional en la competencia del Legislador en la materia.

De igual modo, el Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó voto en la presente decisión. En su criterio, ha debido declararse la exequibilidad condicionada de la norma con la salvaguarda del principio de protección animal y la desaparición paulatina de las prácticas culturales que implican un daño a los seres sintientes. Enfatizó que no se configuraban los elementos de la cosa juzgada constitucional en relación con la Sentencia C-666 de 2010, porque el parámetro de constitucionalidad cambió en su contenido y alcance, al igual que el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016 se encuentra en otro contexto normativo. Así mismo, la mayoría de la Sala hizo más estricta las excepciones a la configuración del tipo penal analizado, pues, sin estudio alguno, restringió las hipótesis de exclusión de responsabilidad penal por maltrato a los animales.

i) En la actualidad, la jurisprudencia ha otorgado un alcance al principio de protección animal que significó modificar la forma de comprender el parámetro de constitucionalidad utilizado en la Sentencia C-666 de 2010 (Art. 79 Superior). Hoy se advierte vigorosamente que el principio de protección animal posee diferentes fuentes normativas¹, como son la dignidad humana (preámbulo y artículo 1 y 2 CP), la función social y ecológica de la propiedad (artículo 59 de la C.P), la conservación del ambiente sano (artículo 79 C.P), la planificación de los recursos naturales (artículo 80 C.P) y los demás enunciados que describen a la Carta Política como un estatuto ecológico o verde².

Súmese a lo anterior que la Sentencia de la que me separo soslaya los avances que en este contexto ha promovido el Estado al expedir la Ley 1774 de 2016 que dispone "*Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos*". Esa condición de sensibilidad impone obligaciones concretas a los humanos para con los animales no humanos, relación que transforma la concepción del derecho³, en este sensible aspecto de evolución en la relación ecosistémica de la biodiversidad. En efecto, en aplicación de una lectura de la constitución como texto viviente era forzoso estudiar la validez de la permisión censurada y emitir pronunciamiento en el sentido de aumentar la protección a los seres sintientes no humanos acompañado con la desaparición paulatina de las prácticas culturales que colisionan con ese principio.

Así mismo, el magistrado sostuvo que no existe identidad entre la norma objeto de control de constitucionalidad examinada en la Sentencia C-666 de 2010 y la estudiada en esta oportunidad, como quiera que los ámbitos de regulación a los que se refiere las Leyes 84 de 1989 y 1774 de 2016 son distintos. El primero, se encuentra dentro de los poderes que

¹ Ver Sentencias en control abstracto C-528 de 1994, C-293 de 2002, C-245 de 2004, C-666 de 2010, C-439 de 2011 y C-283 de 2014. En sede de revisión de tutela, ver T-760 de 2007, T-095 de 2016

² De conformidad con la sentencia T-411 de 1992,

³ Nussbaum, Martha, Las Fronteras de la Justicia, Consideraciones sobre la exclusión, Editorial Paidós, Editorial Planeta de Colombia, Primera Edición, 2016, pág. 41.

tienen las autoridades en ejercicio de sus funciones de policía administrativa que sanciona el maltrato animal, pero sin alcance penal. El segundo, está en el *ius-puniendi* que tiene el Estado para sancionar las conductas más reprochables en una sociedad, que incluye el maltrato animal. Esa diferencia obligaba a que se estudiara la constitucionalidad de la norma dentro de los límites de punición del Estado Social de Derecho, algo que no se realizó en la Sentencia C-666 de 2010, como son los principios de legalidad estricta, proporcionalidad, necesidad, culpabilidad, razonabilidad y de exclusiva protección de bienes jurídicos.

ii) Con la decisión de la mayoría, la Sala Plena torno más estrictas las excepciones a la configuración del delito de maltrato animal, sin razonable fundamento constitucional. La norma original establecía, sin restricción alguna, excepciones a la configuración de las conductas sancionadas en el artículo 5º de la Ley 1774 de 2016. Esa exclusión de responsabilidad por eliminación de la antijuridicidad quedó restringida con la decisión de la Corte, porque se extendieron a la disposición censurada los condicionamientos fijados en la Sentencia C-666 de 2010. En ese contexto, las conductas que antes no eran consideradas punibles serán castigadas, a menos que se acredite los condicionamientos de la Sentencia C-666 de 2010, y afianza dolorosamente la preservación del maltrato animal como paradójica expresión cultural. Siguiere de lo anterior que cuando el maltrato animal es expresión cultural, en términos de la Sentencia C-666 de 2010, no se incurre en la conducta penal sancionable.

El Magistrado **Rojas Ríos** concluyó que la Corte había quebrantado un principio básico del derecho penal, al permitir que se castiguen conductas que no fueron penalizadas en la ley por parte del legislador, escenario que irrumpe de manera lesiva e inapropiada la libertad de los ciudadanos, de un lado, y de otro, nos deja en el ostracismo frente al avance que hasta ahora se había surtido en la materia de protección de los animales como expresión cultural de las sociedades contemporáneas.

Los Magistrados **Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alejandro Linares Cantillo y Gloria Stella Ortiz Delgado** se reservaron la posibilidad de presentar aclaraciones de voto respecto de algunas consideraciones de la parte motiva de la sentencia C-133 de 2019.